



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticuatro a agosto de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, nuevamente para resolver, los autos del **Toca Penal 33/2020-13-2-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **\*\*\*\*\***, en su calidad de imputado, en contra de la **Resolución de VINCULACIÓN A PROCESO de fecha diez de abril de dos mil veinte, dentro de los autos de la causa penal JCJ/196/2020, dictada en su contra**, emitida por el Juez de Control, del entonces Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, instruida por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** en concurso real homogéneo, cometido en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***; ahora, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, radicado bajo el número 1218/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos; y,

#### **R E S U L T A N D O**

**I.** El diez de abril de dos mil veinte, el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del entonces Segundo Distrito Judicial del Estado, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Publico, sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:

[...]

**Por ende, dictó esta resolución, lo vinculo a proceso por el hecho delictivo de Violación Agravada en concurso real homogéneo, previsto en los artículos 152 en relación con el 153 del Código Penal vigente en el Estado, señor \*\*\*\*\* , quedando sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva**

[...]

**II.** Inconforme con la determinación, el señor \*\*\*\*\* en su carácter de imputado, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veinte, mediante el cual expreso los agravios que le irroga tal resolución impugnada a su persona, recurso que toco conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 33/2020-13-2-OP, ordenándose su substanciación en términos de ley y el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, esta Sala en su anterior integración por unanimidad, resolvió en términos de lo siguiente:

**“... PRIMERO.- Se CONFIRMA el AUTO DE VINCULACION A PROCESO de diez de abril de dos mil veinte, dictado por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial en**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

el Estado, \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal JCJ/196/2020.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial en el Estado, para los efectos legales conducentes y archívese este Toca como asunto concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese de la presente resolución, al agente del ministerio público, al asesor jurídico, a la representante de la menor víctima, a la defensa particular y al señor \*\*\*\*\* ...”

**III.-** En desacuerdo con la resolución dictada por esta Sala en su anterior integración, el señor \*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, bajo el número de juicio 1218/2020, que por turno, tocó resolver al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, determinó **AMPARAR Y PROTEGER AL QUEJOSO**, por los motivos y efectos precisados en el penúltimo considerando de dicho fallo, siendo los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente la resolución emitida en forma escrita el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dentro del toca penal 33/2020-13-2- OP, de su índice estadístico.

2. *Con arreglo a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, proceda a citar a las partes con la debida anticipación y lleve a cabo una audiencia en la que con libertad de jurisdicción, resuelva de manera oral el medio de impugnación interpuesto ante su potestad, en el que deberá exponer fundada y motivadamente las consideraciones jurídicas y fácticas que tomó en consideración para emitir su fallo, explicando a las partes el contenido y alcances del mismo, ordenando que se notifique a las partes como en derecho proceda.*
3. *De lo anterior, deberá guardar el registro audiovisual correspondiente.*

En tales condiciones y para el efecto de dar cumplimiento al fallo federal, con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se **DEJÓ INSUBSISTENTE** la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, y en estricto acatamiento a la resolución de amparo, así como, con fundamento en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal nacional, **se procedió a señalar audiencia pública**, la cual se verificó en esta propia fecha, y en cumplimiento al **principio de contradicción**, se otorgó el uso de la voz a las partes para que pudieran controvertir, reafirmar o incluso, modificar los motivos de agravio formulados, por lo que, una vez que fueron escucharon, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

Procedimientos Penales, se procedió a cerrar el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se procedió a emitir de manera fundada y motivada, el fallo correspondiente explicando a las partes el contenido y alcance del mismo, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se

modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

## **SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad**

**del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la persona en calidad de imputado, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.**

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el tres de agosto de dos mil veinte; la representación social, la asesora jurídica de la víctima, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de vinculación a proceso impugnado de fecha diez de abril de dos mil veinte.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82<sup>2</sup>** último párrafo del Código

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practican personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
  - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
  - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron de acuerdo a las circulares 01/2020, 02/2020, 03/2020,04/2020, 06/2020 y 12/2020 derivado de la contingencia de salud pública mundial de todos conocida, **se ordenó la suspensión de plazos y términos procesales**, por lo que una vez que, se restablecieron los plazos y términos, desde el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, dicho plazo comenzó a correr, desde el citado diecisiete de agosto de dos mil veinte y concluyeron el diecinueve de agosto de dos mil veinte; de manera que si el recurso se presentó anticipadamente, ante el tribunal primario el tres de agosto de dos mil veinte, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que, el recurrente, es el señor \*\*\*\*\* en su carácter de imputado, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir**

---

a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y  
3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

**las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la vinculación a proceso dictada en su contra, por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que, el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se advierte que, en el presente asunto, no opera suspensión alguna, en términos del artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.  
 Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.  
 En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

<sup>3</sup> Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

**CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación.** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra del imputado **\*\*\*\*\***, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como los delitos de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo **152 en relación con el 153** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al imputado.

b) Para apoyar esa imputación el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, según su dicho, acreditaría los mencionados hechos que la ley señala como delitos tanto como la probable responsabilidad penal del imputado, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/196/2020**.

El agente del Ministerio Público con fecha cinco de abril de dos mil veinte, formuló la **imputación** por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

**AGRAVADA en concurso real homogéneo** a que se refiere el artículo **152 en relación con el 153** del Código Penal vigente en el Estado, especificando que tal injusto lo consumó el imputado de referencia en forma **DOLOSA** acorde con el **artículo 15<sup>4</sup> párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó probable responsabilidad en calidad de **autor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

**c)** Se llevó a cabo la **audiencia inicial** el día cinco de abril de dos mil veinte, en donde entre otras cosas se le formuló imputación y ante la petición expresa del imputado, se amplió el plazo constitucional para resolver su situación jurídica y el **diez de abril de dos mil veinte** se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** al imputado \*\*\*\*\* por el hecho ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado en el artículo **152 en relación con el 153** del Código Penal vigente en el Estado, y por consecuencia su probable responsabilidad penal.

**d)** En contra de esa decisión judicial el señor \*\*\*\*\*, interpuso, su recurso de **apelación**.

**QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión.** Así tenemos, que los agravios

<sup>4</sup>ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

fueron expresados por escrito por parte del propio imputado, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, el Juez de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico, imputado y su defensa, durante todo el plazo constitucional, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si los defensores del imputado, cuentan con cédula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que los defensores que asistieron al imputado, es decir los licenciados \*\*\*\*\* , cuenta con las cédulas profesionales \*\*\*\*\* , de ahí que el imputado, se

encontraba debidamente representado y asesorado en la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, mediante puesta a disposición, la fiscal efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó al imputado su derecho a rendir declaración, por lo que una vez asesorado por su defensa, se abstuvo a rendirla, y la fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición de que se resolviera su situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, la fiscal procedió a exponer sus datos de prueba y solicitar la medida cautelar oficiosa de prisión preventiva, por lo que durante la audiencia fijada para resolver la situación jurídica, la defensa desahogó sus medios de pruebas y manifestó lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, y la fiscal sostuvo su solicitud de vinculación a proceso, procediendo el A quo a resolver y dictar el fallo que ahora se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, debido proceso y presunción de inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

Como previamente fue abordado, al ciudadano \*\*\*\*\* se le imputó por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado por el artículo 152 en relación con el 153 del Código Penal en vigor cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , bajo un concurso real, tal y como se desprende de la constancias enviadas por el Juez A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó auto de vinculación a proceso en contra de la persona imputada de referencia, y que la misma impugna mediante el recurso de apelación, y del cual en la parte relativa a los agravios, refiere en esencia le causa agravios no se le haya dado la oportunidad a su defensa de citar a los testigos correspondientes para desahogar sus testimonios en la audiencia inicial, así como también, de que no se acreditó la violencia ya sea física o moral, pues no existen lesiones externas en la víctima, y además de las diversas contradicciones de la víctima, circunstancias, que con independencia de los agravios esgrimidos por el apelante, al tratarse de la persona imputada, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éste, por lo que con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posibles violación a derechos humanos. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

**SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE.**

**(LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Manuel Jiménez Gutiérrez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 153/95. María Deysi Zárate Cacique. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

Amparo directo 157/95. David Díaz Morales. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 405/95. Enrique Cruz García. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 618/95. Carmelo Escobedo Velázquez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.<sup>5</sup>

Por lo que entrando al estudio del PRIMERO DE SUS MOTIVOS DE AGRAVIOS señalados por el imputado \*\*\*\*\*, este se duele en esencia de:

**“... El A quo, no le dio la oportunidad a su defensa, de citar a los testigos correspondientes para desahogar sus testimonios en la audiencia inicial, como lo eran peritos de la fiscalía, víctima y la denunciante...”**

Agravio, el cual una vez analizado y el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas el contenido del disco

<sup>5</sup> Época: Novena Época Registro: 204199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Penal Tesis: XX. J/7 Página: 460

óptico digital en formato DVD, se advierte que deviene **INFUNDADO**, esto es así porque, de la audiencia inicial en su etapa de formulación de imputación de fecha cinco de abril de dos mil veinte, como su continuación en su etapa de vinculación a proceso de fecha diez de abril de dos mil veinte, no se apreció que, tanto la defensa como el propio recurrente, hubieren solicitado el auxilio judicial al A quo, para en su caso citar a los testigos y perito referidos por el recurrente, sino que lo único que la defensa del recurrente solicitó, el día cinco de abril de dos mil veinte, fue la expedición de copias del audio y video de la citada audiencia y por cuanto al inicio de la continuación de la audiencia inicial de fecha diez de abril de dos mil veinte, la defensa únicamente ofreció como nuevos medios de prueba a desahogar, los consistentes en los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como una documental privada consistente en un tiquet de pago, sin que en ninguna de sus intervenciones o aun por escrito, el defensor o en su caso el recurrente hubieren solicitado la citación de los atestes que refiere en sus agravios, de ahí que dicho motivo de agravio devenga infundado, por no haber solicitado ante el A quo, la citación de sus medios de prueba.

Por otra parte, el recurrente señala como otros motivos de agravio, refiriendo en esencia lo siguiente:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP  
Causa Penal: JCJ/196/2020  
DELITO: VIOLACION AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**“...El A quo, no analiza minuciosamente los datos de prueba ofertados por la defensa, con los que, sin lugar a dudas, se acredita que el recurrente no cometió el delito, en el entendido de que jamás obligó a la víctima a tener relaciones sexuales con este, sino que lo único que se acreditó es que, en ningún momento ejerció violencia para tener relaciones con la víctima, restándole valor a dichos testimonios...”**

**“...El A quo valoró indebidamente la pericial médica, pues de la misma no se aprecian lesiones externas en la víctima, para acreditar la violencia...”**

**“...El A quo, no valoró debidamente el dicho de la víctima, pues su dicho, existen contradicciones, no siendo creíble su dicho, porque si como lo refiere que, ya sabía lo que ocurriría, pudo no acudir al llamado del recurrente y pedir o gritar auxilio, además de que el domicilio de los supuestos hechos siempre hay gente, además el dicho de la víctima se apreció aleccionado y carente de circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos...”**

**“...el A quo, resolvió de manera subjetiva sin fundar y motivar debidamente su resolución...”**

Motivos de agravio, los cuales una vez analizados en su conjunto y del contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que, devienen **INFUNDADOS**, esto es así porque, contrario a lo aseverado por el recurrente en el último de sus motivos de agravio, la resolución motivo de estudio, **si se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues con los datos de prueba expuestos por la fiscalía, los cuales son valorados en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y que consisten en:

- 1.- La denuncia de fecha tres de abril de dos mil veinte, por parte de \*\*\*\*\*, hermana de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*
- 2.- El informe de medicina legal realizado por la Doctora \*\*\*\*\* de fecha tres de abril de dos mil veinte, practicado a la menor víctima.
- 3.- el informe en psicología de fecha tres de abril de dos mil veinte, realizado por la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

experta \*\*\*\*\* practicado a la menor víctima

4.- Las Inquietudes expresadas por la menor de iniciales \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de abril de dos mil veinte, asistida por su hermana \*\*\*\*\*, la especialista en psicología y la asesora jurídica oficial.

5.- Informe médico particular de fecha tres de abril de dos mil veinte por la doctora \*\*\*\*\*, practicado a la menor víctima.

6.- un estudio de ultrasonido y unos estudios de laboratorio, practicados a la menor víctima

Datos de prueba que son analizados y valorados en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, con los cuales se aprecia, y se justifica, de manera fundada y motivada, no tan solo la presencia de la violencia moral al cometer el injusto, sino que, también se acredita el hecho que la ley señala como delito en concurso real, e incluso la posible intervención del imputado en los mismos, lo anterior es así porque, de las inquietudes o entrevista realizada a la menor **VÍCTIMA DE INICIALES \*\*\*\*\*** en la cual narra en lo que interesa: “...*que el activo es su padrastro, pues es pareja sentimental de su madre \*\*\*\*\**, que vive en el mismo domicilio del activo junto a su madre y sus dos

menores hermanas, refiere que, desde que llegó a vivir al domicilio del activo, la toca en sus partes íntimas, pero que nunca dijo nada porque quería estar con su mamá, y en lo que refiere a los hechos, señaló que el día domingo ocho de marzo de dos mil veinte, como a las once de la mañana, su madre había salido con sus abuelos maternos y sus hermanas no estaban, cuando el activo le llamó para que fuera con él, que ella ya sabía lo que iba a pasar, y le dijo que entrara al cuarto donde dormía el activo con su madre y que se quitara el pantalón y el calzón, refiriendo que, ella no quería pero como era su padrastro tuvo que, obedecer y de todos modos iba a pasar, que la víctima sintió miedo pero se aguantó, que la llevó a la cama y le dijo que se pusiera de perrito y fue cuando el activo se puso atrás de ella, y sintió como metió su pene por donde hace popo, y que lo metía y sacaba, que ella quería llorar por lo que le pasaba, pero se aguantaba porque creía que su madre no le iba a creer, mientras que le decía el activo “pídeme más” y ella tenía que responder “quiero más, quiero más” para que no se enojara, hasta que la soltó y sacó un líquido blanco de su pene, refirió que también, el día jueves veintitrés de marzo de dos mil veinte, entre las ocho y nueve de la noche, estaba en el mismo domicilio, en su cuarto, y que su mamá no estaba, y sus hermanas estaban con sus abuelos, que ese día entró a su cuarto, y que ella sintió miedo y se hizo la dormida, pero que el activo le habló y le dijo se quitara su pantalón, que no estaba su madre,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

*obedeciendo porque así se lo ordenó, bajando él su ropa interior, y se acostó encima de ella y metió su pene en su vagina y le decía “mami estas bien rica” que ella comenzó a llorar porque ya no quería que le hicieran eso, hasta que, el activo se levantó y eyaculó en el piso...”.*

Inquietudes de la víctima a las que, se les otorga valor indiciario en términos de los artículos 259 y 359 de ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, la cual se apreció, fue recabada respetando los lineamientos que prevé el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, para el efecto de garantizar y fortalecer a la menor víctima durante el desarrollo de la entrevista, se encontró presente la psicóloga \*\*\*\*\*, la denunciante \*\*\*\*\* y la asesora jurídica oficial, advirtiendo que se realizó a través de preguntas hechas en términos claros y sencillos, de acuerdo a su edad y comprensión, evitando la revictimización, de la cual se advierte que un sujeto activo, en los días, horas, lugar y modo descritos por la víctima, le impuso en dos ocasiones la cópula, la primera vía anal y la segunda ocasión vía vaginal, ejerciendo para ello, la violencia moral, pues no debemos pasar por alto que, tratándose del delito de violación, el análisis de la violencia moral como elemento de este ilícito, debe abarcar el contexto integral de los hechos

denunciados por la víctima, incluyendo su posible estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor, al ser su padrastro y quien ejercía esa autoridad, en su condición de menor de edad y mujer violentada moralmente, y un sujeto activo a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo por el riesgo de que, no pudiera creerle su madre a la víctima y al vivir en el mismo domicilio del activo y ser pareja de su madre se ve obligada a acceder a los deseos de su agresor, pues le refería que, nadie le creería si decía algo, señalando incluso en sus inquietudes que, ella no quería, pero se aguantaba y lloraba al terminar el suceso, lo que, implica desde una perspectiva de género como de la infancia, como violencia moral, pues la ateste menor víctima, es clara y categórica en referir que, el día domingo ocho de marzo de dos mil veinte, como a las once de la mañana, aprovechando la ausencia de su madre y hermanas en el domicilio familiar, el activo llamó a la menor y le pidió, se quitara el pantalón y el calzón, refiriendo que, ella no quería pero como era su padrastro **tuvo que obedecer, pues de todos modos iba a pasar, que la víctima sintió miedo pero se aguantó**, que la llevo a la cama y le dijo que se pusiera de perrito y fue cuando el activo se puso atrás de ella, y sintió, como metió su pene por la vía anal, mientras que le decía el activo “pídeme más” y ella tenía que responder “quiero más, quiero más” para que no se



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

enojara, hasta que la soltó y saco un líquido blanco de su pene, refirió que también el día jueves veintitrés de marzo de dos mil veinte entre las ocho y nueve de la noche, estaba en el mismo domicilio, en su cuarto, y que ni su madre y hermandas estaban, por lo que el activo entró a su cuarto, y que **ella sintió miedo** y se hizo la dormida, pero que el activo le hablo y le dijo se quitara su pantalón, que no estaba su madre, **obedeciendo porque así se lo ordeno**, bajando el su ropa interior y se acostó encima de ella y metió su pene en su vagina y le decía “mami estas bien rica” que **ella comenzó a llorar porque ya no quería que le hicieran eso**, hasta que el activo se levantó y eyaculo en el piso, de donde se advierte que el activo en dos eventos diversos, introdujo su miembro viril tanto por la vía anal, como vaginal de la víctima, mediante el ejercicio de la violencia moral.

No pasa por desapercibido, para esta Sala Revisora, el deposedo de la víctima se encuentra corroborado con el INFORME EN MEDICINA LEGAL a cargo de la perita \*\*\*\*\* , practicado a la víctima el día tres de abril de dos mil veinte, la cual en lo que interesa concluye:

1.- Del estudio ginecológico, presenta un himen con desgarros y profundidad completa a las 8, 7 y 5 según la caratula de lacassagne, si esta desflorada y existen datos clínicos de penetración.

2.- Del estudio proctológico, presenta fisura, un desgarre triangular a la hora 5, con desgarres completos a la 1, 6, 7, 10 y 12, presenta borramientos de los pliegues anales, si existen datos de penetración vía anal.

3.- Como mecánica de lesiones, tanto ginecológicas como proctológicas, fueron por objeto romo, con un mecanismo de acción de fricción o deslizamiento, produciendo eritema, equimosis y los desgarros descritos.

Dato de prueba al que, se le otorgó debidamente valor indiciario por parte del A quo, el cual corrobora como ya se dijo, la versión de la víctima por cuanto a la imposición de la cópula vía vaginal, como anal en los dos episodios, ya que la propia médico, refiere que, por cuanto al estudio ginecológico, la menor si esta desflorada y presenta datos de penetración, y por cuanto al examen proctológico, señala borramiento en los pliegues anales, con datos de penetración vía anal, señalando incluso para los dos tipos de penetraciones por las vías anal y vaginal, fueron provocados por objeto romo con acción de fricción o deslizamiento, lo cual causó las lesiones y desgarros descritos, lo cual coincide con el deposedo de la víctima al referir que el activo le impuso la copula, por las vías vaginal y anal y de la mecánica de lesiones señaladas por la médico forense, bien pudieron ser consecuencia de la agresión sexual, esto en razón de la ubicación de las mismas.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

Por otra parte, se constató lo relacionado con el INFORME EN PSICOLOGÍA realizado por la experta \*\*\*\*\*, en la cual señala dentro de sus conclusiones que la víctima, si presenta afectación emocional y psicológica a consecuencia de los hechos narrados por la víctima a la perito, respecto de los hechos denunciados, de frente a la pericia realizada por parte de la experta en la que presenta estados de ánimo donde no expresa sus emociones, lo que le hace sospechar que pasa por una curva de depresión, dato de prueba con el que se corrobora la afectación emocional de la víctima, y con los cuales se acredita a nivel de indicio, la violencia moral ejercida durante la imposición de las cópulas, tanto en la vía anal, como la vaginal señaladas, esto en atención a las pruebas practicadas a la víctima y a las conclusiones que llegó la experta en psicología, lo que permite otorgarle el valor de indicio.

No pasando por desapercibido, la denuncia de la hermana mayor de la víctima, \*\*\*\*\*, a la cual también se le otorgó adecuadamente valor indiciario por el A quo, quien en lo que interesa refiere, como el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la menor víctima le mando mensajes de texto, indicándoles que ya no aguantaba una vida así, que había sido violada cada vez que su mamá no estaba, razón por la cual, la denunciante el día dos de abril de dos mil veinte, sacó a base de mentiras a la menor de la casa de su madre y

estando en casa de una amiga, la menor víctima le narró todo lo ocurrido, especificándole los dos últimos episodios en los que fue violentada por parte del activo, agregando a su denuncia una captura de pantalla de los mensajes de texto que le envió la pasivo a la ateste, donde le narrara lo que le ocurría, así como los estudios médicos y de laboratorio que le mando hacer de manera particular a su hermana víctima. Dato de prueba que, corrobora aún más, el dicho de la menor pasivo en el sentido de que la misma era violentada sexualmente por parte del activo, a quien reconocía como su padrastro y vivía en el mismo domicilio, quien le impuso la cópula en diversas ocasiones.

Datos de prueba, lo cuales en su conjunto y relacionados entre sí, se les concede valor indiciario en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, y de acuerdo a la lógica y una sana crítica, este Tribunal de Apelación, le produce la convicción, para tener por justificado el hecho que la ley señala como delito de violación, que prevé el artículo 152 en relación con el 153 del Código Penal del Estado de Morelos, pues con los datos de prueba expuestos en la audiencia pública ante el Juez de Control, se advierte la imposición de la cópula tanto por la vía anal como vaginal, a la víctima bajo un concurso real, por parte del sujeto activo, de la cual se advierte la violencia moral, como ya se ha especificado, y si bien el recurrente se duele de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

que, con los datos de prueba del fiscal no se acreditaba la misma, y en especial la pericial medica no acreditaba la violencia fisica, deviene **INFUNDADO** su agravio, ante las consideraciones antes citadas, pues no debemos pasar por alto que se trata de una víctima menor de edad, la cual al momento de los hechos motivo de la imputación, contaba con la escasa edad de doce años, lo cual si bien de acuerdo a la ley penal, requiere de la acreditación de la violencia, a diferencia de cuando la conducta es cometida en menores de doce años, no debemos pasar por alto que, la víctima narro ser víctima de agresiones sexuales desde que tenía ocho años y que incluso cada vez que el activo la llamaba y su mamá no estaba, esta refería que sabía lo que iba a pasar, y que era inevitable poner resistencia y que, por eso se aguantaba y obedecía, aun y cuando ella tenía miedo y no quería, de donde se advierte claramente que, la menor víctima si fue violentada, pero moralmente por parte del activo, al momento de imponerle la cópula, en los dos eventos narrados por la víctima, tanto vía vaginal, como anal.

En razón de lo anterior, se confirma la determinación de la A quo de tener por acreditado el hecho que la ley señala como delito de violación agravada que prevé el artículo 152 en relación con el 153 del código penal del Estado en un concurso real.

Por cuanto a la **POSIBLE INTERVENCION del imputado \*\*\*\*\*** en la comisión del hecho que la ley señala como delitos de **VIOLACIÓN AGRAVADA** cometidos en agravio de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, **se estima correcta la determinación del A quo**, de tenerlo como presunto responsable hasta este estadio procesal, toda vez de que al ponderar la declaración de la menor víctima, al tratarse de un hecho de carácter oculto, y sin la presencia de testigos, es de valor preponderante su dicho y más cuando está saturada de detalles y corroborada con otros datos de prueba, como en efecto lo es, ya que de su dicho, refiere que desde hace cuatro años su madre, la llevó a vivir al domicilio del imputado **\*\*\*\*\***, en la calle **\*\*\*\*\***, refiriendo lo reconoce como su padrastro, de ahí que a la víctima, no le asista duda, respecto quien fue su agresor, realizando un señalamiento claro, directo y categórico en su contra, pues incluso refirió la víctima, que su padrastro **\*\*\*\*\***, le hace mucho daño, que al principio le tocaba sus partes íntimas cuando recién llegó a vivir a dicho domicilio, pero que no dijo nada por no saber qué hacer y querer vivir con su mamá y no separarse de ella, narrando que, desde el mes de agosto de dos mil diecinueve, la comenzó a violar, sin narrar mayores circunstancias de esos hechos, pero que lo hace cada vez que puede, haciéndoselo por delante y por detrás, y que le decía que, no le dijera a nadie porque nadie le iba a



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

creer, ejerciendo desde ese momento la violencia moral requerida, para la justificación del ilícito en estudio, pues la menor señala claramente como el imputado \*\*\*\*\* , le hacía creer a la menor que, si le decía a alguien las conductas ejercidas por él, nadie le creería, lo que desde una perspectiva de género como de la infancia, y atendiendo además la minoría de edad de la víctima, es fácil de someter, pues la violentaba moralmente, diciéndole que, nadie le creería y que, por consecuencia, la hacía sentir sola y desampara, que nadie la podría ayudar, y como el imputado ejerce actos de poder, al ser su padrastro, es decir, por ser la pareja de su madre y que viven en el domicilio del mismo, es lógico que, la menor sintiera temor y a la vez resignación de no poder resistirse de la conducta, de ahí que se acredite que, el imputado si ejerció violencia moral en contra de la menor víctima, contrario a lo aseverado en sus agravios del recurrente, donde de cierta manera, acepta haber tenido cópula con la menor de edad y que según, se apreció de los argumentos de su defensa, en su intervención del día diez de abril de dos mil veinte, pide la reclasificación del ilícito, por el delito de **estupro**, al considerar que, la cópula impuesta a la menor, no fue ejercida por medio de la violencia ni física, ni moral, datos suficientes que permiten la identificación del imputado, como la persona que, probablemente cometió el hecho que la ley señala como delito de violación agravada, en un concurso real, esto de acuerdo al

señalamiento directo y categórico que realiza la menor víctima, en las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, ya precisadas en el trascurso de la presente resolución, pues contrario a lo señalado por recurrente, la menor si precisa estas circunstancias, de ahí que también devengan infundados sus motivos de agravio por lo que respecta a dicho tópico.

Sirve de sustento el siguiente criterio de la corte:

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la

experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

Por tanto a consideración de este órgano Tripartita, si existen datos suficientes para sostener su posible intervención dolosa de acuerdo a lo que establece el artículo 18 fracción primera, del Código Penal vigente en el estado así como también lo que establece el artículo **15** del código penal en carácter de autor material advirtiendo ese señalamiento directo y categórico en su contra por parte de la víctima, con lo que válidamente se tiene por acreditada la probable responsabilidad del imputado en los hechos imputados en su persona.

Por ultimo en lo que se duele el recurrente de que, el A quo no otorgó el valor adecuado a sus medios de prueba, ofrecidos en la audiencia inicial, con las que, de acuerdo a su dicho se acreditó que, no cometió el delito, y que jamás obligó a la menor a tener relaciones sexuales, debe indicarse que, después de una análisis exhaustivo de los medios de prueba desahogados por su defensa en la continuación de la audiencia inicial, sus motivos de agravio, devienen **INFUNDADOS**, esto es así porque, del deposedo de la señora \*\*\*\*\* , de quien se

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2013259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Materia(s): Penal Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.) Página: 1728

supo es concubina del imputado y además madre de la menor víctima, esta refirió una versión de coartada, para señalar que, solo el día ocho de marzo de dos mil veinte, la menor víctima, nunca estuvo sola con el imputado, sino que, la menor en todo momento estuvo con la propia ateste, el imputado, la ateste denunciante \*\*\*\*\* y dos menores más, ofertando y reconociendo incluso un tiquet de pago de envió de dinero, de esa misma fecha, testimonio el cual en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, no es dable otorgar valor, pues dicho testimonio no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba ofertado por la defensa, ni con los datos de pruebas vertidos por la fiscal, pues de su relato se advierte que, narra un evento en el que participaron, además de la testigo, dos adultos y tres menores de edad, incluida la víctima, y ninguno corrobora su versión, pues incluso la menor víctima y la denunciante contradicen su dicho, de ahí que, no sea dable otorgar valor probatorio alguno, aunado de que, aun y cuando pretendió desacreditar los hechos ocurridos el día ocho de marzo de dos mil veinte, no dijo nada en relación a lo ocurrido el día veintitrés de marzo de dos mil veinte.

Por cuanto al testimonio de \*\*\*\*\*, dicho testigo, refirió, solo que, es padre del imputado, que vive en el domicilio donde ocurrieron los hechos, pero aparte o separado, porque cada quien tiene su casa,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

que tiene una tienda y que no ve lo que ocurre al interior de la casa de su hijo, sin referir fechas, ni hechos en específico, por lo que no es dable otorgar valor probatorio alguno en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, por tanto carecer de valor, los depositos desahogados por la defensa del imputado y no acreditar la teoría del caso de esta, deviene INFUNDADO dicho motivo de agravio.

En ese tenor, los agravios de la persona imputada \*\*\*\*\*, resultan infundados, por lo que se procede a **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

## **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, radicado bajo el número **1218/2020** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos se deja sin efectos la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte dictada por esta sala, en el toca penal **33/2020-13-2-13-OP**.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, de fecha diez de abril de dos mil veinte, dictado por el Juez de Control, del entonces

segundo distrito judicial en el Estado, dentro de la causa penal **JCJ/196/2020**.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez especializado en control del Distrito Judicial único con sede en Jojutla, Morelos, para los efectos legales conducentes y archívese este Toca como asunto concluido.

**CUARTO.-** En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados los intervinientes a la presente audiencia. Debiendo notificarse de manera personal a la representante legal de la menor víctima, a través de los medios legales de notificación previamente establecidos.

**QUINTO.-** Con copia autorizada del presente fallo, así como del audio y video de la presente audiencia, comuníquese al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 1218/2020.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN,** Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO,** Integrante y Ponente en el presente asunto; y



**Toca Penal: 33/2020-13-2-13-OP**  
**Causa Penal: JCJ/196/2020**  
**DELITO: VIOLACION AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha seis de julio de dos mil veintidós para cubrir la ponencia número catorce, y conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **33/2020-13-2-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/196/2020. CONSTE.**  
**FHD/gjm/nbc.**